



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

SUMARIO:

1. ASPECTOS DOCTRINALES

- a. Concepto y Naturaleza Jurídica de las Indicaciones Geográficas
- b. Función
- c. Formas de Protección
- d. Concepto de Denominación de Origen
- e. Naturaleza Jurídica
- f. Características
- g. Diferencias
- h. Situación en el Marco de la Unión Europea
 - i. España
 - ii. Francia
 - iii. Italia

2. NORMATIVA

- a. Internacional
 - i. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
 - ii. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional
 - iii. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio



(ADPIC)

b. Costa Rica

i. Ley de Marcas y otros signos distintivos

ii. Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos

c. Comunidad Económica Europea

i. Reglamento de la Unión Europea sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

3. JURISPRUDENCIA

a. Definiciones

b. Convenios Internacionales

c. Caso específico: Café Tarrazú



DESARROLLO:

1. ASPECTOS DOCTRINALES

a. Concepto y Naturaleza Jurídica de las Indicaciones Geográficas

"Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, y están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno. El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que tengan de ese signo los consumidores. Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas como, por ejemplo, "Toscana" para el aceite de oliva producido en esa región italiana (indicación geográfica protegida, por ejemplo, en Italia, en virtud de la Ley N° 169 de 5 de febrero de 1992), o "Roquefort" para el queso producido en Francia (indicación protegida, por ejemplo, en la Unión Europea, en virtud del Reglamento CE N° 2081/92, y en los Estados Unidos, en virtud del registro de la marca de certificación US N° 571.798)."¹

"En cuanto a la naturaleza propia de las indicaciones geográficas, tenemos que estas son consideradas por un grupo mayoritario como un signo distintivo de género, es decir, un tipo especial de signo, que por sus características propias permite que sea considerado como el género que contiene signos distintivos derivados de este, en el caso que nos ocupa, las indicaciones geográficas serían el género que albergan a la especie de las denominaciones de origen (...)

Un grupo doctrinal minoritario considera a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen, especies dentro del género de las indicaciones de procedencia las cuales pueden ser definidas como:

"cualquier expresión o signo utilizado para indicar que un producto o servicio es originario de un país, una región o un lugar específico. Las indicaciones de procedencia no se registran, solamente se usan"

Dentro de las indicaciones de procedencia doctrinalmente se han determinado dos variedades, según el tipo de alusión a que haga el signo específico, por lo que tenemos indicaciones de procedencia



directas e indicaciones de procedencia indirectas, estas dos variedades dentro del signo distintivo de las indicaciones de procedencia son definidos por la licenciada Virginia Marín como: *"indicaciones de procedencia directas: corresponden a nombres geográficos, como país, ciudad, región, departamento, etc. Indicaciones de procedencia indirectas: corresponden a las que no están constituidas por nombres, sino por elementos figurativos, como monumentos, edificios, colores nacionales, etc."*²

b. Función

"Una indicación geográfica hace referencia al lugar o región de producción que determina las cualidades específicas del producto originario de dicho lugar o región. Es importante que las cualidades y la reputación del producto sean atribuibles a dicho lugar. Habida cuenta de que dichas cualidades dependen del lugar de producción, cabe hablar de "vínculo" específico entre los productos y su lugar de producción original.

(...)

La utilización de las indicaciones geográficas no se limita a los productos agrícolas. Pueden asimismo servir para destacar las cualidades específicas de un producto que sean consecuencia de factores humanos propios del lugar de origen de los productos, tales como unos conocimientos y tradiciones de fabricación concretos. El lugar de origen puede ser un pueblo o una ciudad, una región o un país. Un ejemplo es el término "Switzerland" (Suiza) o "Swiss" (suizo), considerado como indicación geográfica en numerosos países para productos fabricados en Suiza y, en particular, para relojes."³

c. Formas de Protección

"Las indicaciones geográficas se protegen de conformidad con las legislaciones nacionales y en virtud de una amplia gama de conceptos, como las leyes contra la competencia desleal, las leyes de protección del consumidor, las leyes para la protección de las marcas de certificación o leyes especiales para la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen. En resumen: las partes no autorizadas no deben utilizar las indicaciones geográficas si dicha utilización puede inducir a error en relación con el verdadero origen del producto. Las sanciones aplicables van desde mandamientos judiciales que prohíben la utilización no autorizada, a casos extremos como penas de prisión, pasando por el pago de daños y perjuicios y multas.



(...)Varios tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) estipulan la protección de las indicaciones geográficas, especialmente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Asimismo, los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se ocupan de la protección internacional de las indicaciones geográficas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)."⁴

d. Concepto de Denominación de Origen

"Una denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del *medio geográfico* en el que se elaboran. El concepto de indicación geográfica engloba a las denominaciones de origen."⁵

"Para poder concebir realmente a la figura de la denominación de origen debemos de apreciarla en todo su contexto, y no detenernos en la definición legal de la misma, ya que es necesario comprender que una denominación de origen es el resultado de todo un proceso de tradiciones de un sector específico, que como consecuencia generan la calidad o características especiales que se le reconocen al producto proveniente de esa región, producto que para obtener un reconocimiento nacional o internacional, de esa especialidad que posee, se vale de un signo distintivo (la denominación de origen) que viene a brindarle el respaldo jurídico a la figura, el cual es necesario para garantizar el cumplimiento de sus derechos al consumidor y al productor.

Cuando de denominaciones de origen se habla, el ejemplo estándar que se utiliza es el del caso de la "champaña", la cual es una bebida francesa, que lleva el nombre de la región en la que esta se produce (la región de Champagne Francia), y que es el resultado de las procedimientos especiales de elaboración de la bebida que se realizan en tal región, por lo que al consolidarse un procedimiento de cientos de años de tradiciones en la producción de la bebida "champaña", surgen características especiales de la bebida en la que confluyen aspectos naturales y humanos, generando como resultado el reconocimiento internacional de tales características que se protegen mediante la denominación de origen "champaña".

Otro ejemplo bandera en cuanto a denominaciones de origen se refiere es el caso de la bebida mexicana "tequila", la cual fue la



primera y más importante denominación de origen por largo tiempo, ya que se le reconoce como tal desde 1967, (y a nivel internacional desde 1978). Con la denominación de origen "tequila", se buscó proteger la procedencia geográfica y la autenticidad del producto mexicano más importante en su tipo, así como los intereses de los productores de la bebida "tequila", de utilizar en forma exclusiva el nombre de la zona geográfica (de Tequila, México) evitando así su adulteración, y las consecuencias que esta podría generar para la imagen internacional del producto.

Buscando la protección a la bebida "tequila", en 1997 se firmó un acuerdo de reconocimiento mutuo de protección a las denominaciones de origen, entre la nación Mexicana y la Unión Europea, en el cual el sector europeo le entregó a México, el derecho de ser el único productor de la bebida "tequila" a nivel mundial. Producto de este acuerdo se le concedió a las 63 marcas de "tequila" detectadas en la Unión Europea, un plazo de dos años para que fuesen retiradas del mercado las bebidas que portaran la denominación "tequila", sin ser titulares de la denominación de origen "tequila" reconocida a nivel internacional y que identifica el vínculo entre la zona geográfica Mexicana y la bebida elaborada en esta."⁶

e. Naturaleza Jurídica

"...el argumento mayoritario en doctrina comparada se orienta a determinar la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen, como una marca, al respecto Vittone citado por Gabriela Tallarico nos dice que:

"Debido al conocimiento externo del consumidor guiado hacia las denominaciones de origen, nos lleva a que estas adquieren valores similares a los de una marca..."

De acuerdo a nuestra óptica particular no es posible el terminar una total equiparación entre las marcas y las nominaciones de origen, así como tampoco podemos obviar la relación existente entre ambas figuras.

(...)

...las denominaciones de origen podrían calificarse como una marca al ser signos distintivos de productos, pero no como una marca común, sino como una marca de naturaleza "sui generis".

Decimos que la denominación de origen es una marca "suis generis" al no compartir estas todos los elementos de las marcas en general, al exigírsele al productor que desea utilizar una denominación de origen como distintivo de sus productos, una serie de requisitos que van más allá de los que puedan exigirse a una marca común, siendo el más notable de estos, la existencia de una; la relación de calidad entre el producto y el terruño del cual este proviene, y del que se deriva las características especiales del producto o su



calidad.”⁷

f. Características

“A.3.1. Caracteres esenciales o básicos de las denominaciones de origen.

En este apartado de presupuestos esenciales o básicos de las denominaciones de origen, incluimos a los caracteres que consideramos son los responsables de la existencia de las denominaciones de origen, los cuales son de pertenencia exclusiva de esta figura, entre los que tenemos los siguientes presupuestos:

- I. La calidad o características especiales del producto protegido y garantizado por la denominación de origen, debe ser el resultado del ligamen existente entre el bien específico y el terruño del que este proviene, ya sea consecuencia de factores humanos o naturales.
- II. Para la existencia de una denominación de origen, es necesario que previamente se realice un procedimiento de delimitación, de la zona geográfica específica de la que provienen los productos, y que estos sean sometidos a pruebas de verificación de calidad y de las características propias del producto, que se le atribuyen a la zona geográfica delimitada.
- III. Es necesario que se realice la homogenización de los productos, es decir que se establezca que tipo de producto va a portar la denominación de origen de una zona determinada, de manera que se realice la delimitación objetiva del campo de acción de la denominación de origen, (por ejemplo: determinar si la denominación de origen va a cubrir al grupo productor de café, o al de queso, etc.)
- IV. Un requisito indispensable de las denominaciones de origen es que las fases de producción, elaboración, o transformación de los productos o servicios, se realice dentro de la zona geográfica delimitada, a excepción del caso anteriormente citado de las materias primas.

A.3.2. Caracteres complementarios o conexos de las denominaciones de

En este apartado incluimos aquellos caracteres de las denominaciones de origen, que si bien forman parte de la figura en sí, [no es a través de estos presupuestos que se logra el concepto básico de Denominación de origen, sino que estos vienen a aumentarnos la visión la figura, por lo que decidimos llamarlos caracteres complementarios, por la labor de auxilio conceptual que estos desempeñan. Siendo los caracteres complementarios más relevantes los



- I. El propietario de las denominaciones de origen según la opinión doctrinal mayoritaria, es el estado. (...)
- II. La titularidad en el disfrute de las denominaciones de origen le corresponde a todos aquellos productores del bien homogenizado, que dentro de la zona geográfica delimitada, cumplan con los, requisitos de calidad y con los procedimientos de concesión de la titularidad, dispuestos por la normativa del país específico, aún cuando no sean los solicitantes originales de la denominación de origen.
- III. Las denominaciones de origen no tienen un período de vida determinado, no están sujetas como las marcas en general a un proceso de renovación, ya que al ser una concesión del estado, duran mientras la administración no considere pertinente su supresión. (...)
- IV. El signo que puede ser utilizado como denominación de origen es exclusivamente el nombre de la zona geográfica delimitada.
- V. En el caso de implantar acciones para la defensa de las denominaciones de origen, ante el uso impropio de estas por parte de tercero, las vías de protección a utilizar, son públicas, al ser el estado el propietario de la denominación de origen, por lo que no sería un simple conflicto entre sujetos privados, en la vía privada, a pesar de ser el usufructuario de la denominación de origen un sujeto privado.
- VI. Como sexto y último carácter complementario de nuestro listado tenemos que la denominación de origen funciona como una especie de "marca paraguas", al contener otros tipos de marcas."⁸

g. Diferencias

"...la distinción entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, surge a partir de la exigencia creada para las denominaciones de origen de que en estas los procesos de producción, transformación y de elaboración de los productos, sean realizadas en la zona geográfica delimitada, de la que provienen los productos portadores de la denominación de origen. Mientras que en el caso de las indicaciones geográficas, se exige únicamente la consecución de al menos uno de los requisitos de producción, elaboración y transformación de los productos dentro de la zona geográfica delimitada.

(...)

De tal manera que para determinar ante que figura estamos, debemos de estudiar el caso específico y establecer si el producto o servicio ante el cual surge dudas, sobre su categoría de



denominación de origen o de indicación geográfica, se encuentra o no respaldado por una tradición histórica, o en el se encuentra entrañados aspectos propios de la cultura de la zona delimitada, que se reflejan en la calidad y características propias del producto, por ejemplo sistemas de cosecha, formas de decorado del bien específico, materiales utilizados en la elaboración del producto, etc.

En muchos casos al no poseer el producto ese respaldo histórico sociocultural, al que hemos hecho referencia, a pesar de que los procesos de producción, elaboración o transformación del mismo, se realicen en una zona específica y posean calidad o características, atribuibles a esta, los productos en cuestión no pueden adquirir el amparo de la denominación de origen, por ausencia de requisitos. Por lo que generalmente el productor acude al respaldo de la indicación geográfica, esperando que con el tiempo sus productos logren adquirir los elementos necesarios para que el signo distintivo que portan logre evolucionar, y de esta manera transformarse en una denominación de origen, la cual le agrega un mayor valor agregado al producto."⁹

h. Situación en el Marco de la Unión Europea

i. España

"Concretamente en España las denominaciones de origen tienen su nacimiento legal asociado principalmente al sector vitivinícola, siendo entonces este sector el de mayor desarrollo en lo referente a la cantidad de nombres protegidos, que son 56 denominaciones de origen que protegen vinos y bebidas espirituosas.

El sistema legal español sobre las denominaciones de origen surge a principios del siglo XX. Se inició definiendo nombres que se fueron adaptando a los productos agroalimentarios desde quesos hasta miel. Hasta la década de los noventa la norma marco para regular las denominaciones de origen fue la regulación del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes de 1970, con la incorporación de España a la Unión Europea y por tanto en consonancia con la normativa comunitaria se reconocen en España dos niveles de protección como los más significativos:

- Ø Las denominaciones de origen, cuyas siglas son DOP, donde la cualidad o característica del producto derivan exclusivamente del medio geográfico; (incluyen factores humanos.)



Ø Las indicaciones geográficas protegidas , cuyas siglas corresponden a IGP, donde los factores a considerar son otros diferentes al vínculo geográfico.

(...)

Para 1994, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España ratificó la correspondencia entre las denominaciones de origen españolas y las denominaciones de origen (DOP) de la legislación comunitaria y también entre las denominaciones específicas existentes hasta ese tiempo en el ordenamiento español con las indicaciones geográficas protegidas.

La política agraria común promovida por la Unión Europea busca fomentar la diversificación de los productos agrícolas en búsqueda de un equilibrio en el mercado de la oferta y la demanda, y un beneficio de la zona rural por medio de la promoción de los productos con denominaciones de origen.

Uno de los objetivos primordiales propuestos por la Unión Europea y reflejada en su normativa es la obligación de informar mejor y de manera segura a los consumidores de la procedencia de los productos y con esto de la calidad garantizada que poseen los bienes, para ello se identifican los productos con una etiqueta visiblemente colocada.

De esta manera las características que mejor definen la realidad agroalimentaria española en relación con el conjunto de la Unión Europea, es la capacidad de ofrecer una amplia gama de productos partiendo de aquellos que responden a ecosistemas propios de climas continentales como lo son lácteos, cereales o carnes hasta llegar a otros que son más propios de latitudes tropicales .

En el sistema español los principales actores que juegan un papel importante lo son: el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, los órganos de los departamentos de Agricultura orientados a las políticas de calidad de cada comunidad autónoma. Desarrollan su tarea a través de la organización de ferias y congresos especializados en materia de denominaciones, se encargan de realizar campañas de información del tema.

Junto a las estructuras supra citadas se encuentra la Comisión de la Unión Europea, esta entidad actúa como promotor de la difusión, reconocimiento y consumo de los productos que han sido certificados con una denominación de origen."¹⁰

"La Denominación de origen y las indicaciones geográficas son representativas de una calidad determinada. Su regulación jurídica, a diferencia de las marcas, participan de normas de derecho público y no restan sometidas al exclusivo sometimiento del derecho privado. Ello acrecienta la trascendencia social o colectiva de su



tutela, esencialmente la protección de los intereses de consumidores y usuarios, que se coloca en primer término, así como la necesaria claridad en las ofertas de productos que se abocan al mercado. Presentan notas específicas con respecto a los signos distintivos a los que en mayor medida pudieran ser homologados: las marcas colectivas y de garantía.

Nos encontramos ante signos distintivos cuyo objeto es proteger la calidad de los productos que se incorporan al tráfico económico. La norma marco reguladora de las denominaciones de origen data de 1970, y estaba referida a la regulación del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes. Como es notorio, el régimen de protección de las denominaciones de origen se ha ido extendiendo a otros productos agroalimentarios. Así se incorporaron dos nuevas categorías: las denominaciones genéricas y la Denominación específica.

Las denominaciones genéricas presentan características diferenciadoras con respecto a las denominaciones de origen. Los atributos de los productos amparados por una denominación genérica no se sustentan en el medio geográfico; hacen referencia a la naturaleza de los productos, a los sistemas de producción o a los métodos de elaboración y transformación. La denominación genérica se aplicará a los grupos de productos que, pudiendo producirse en todo el territorio nacional, tienen naturaleza común y se diferencian por su calidad de otros semejantes.

Se entiende por Denominación Genérica la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidos a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación, elaboración y fabricación.

La claridad en la delimitación entre denominaciones de origen y denominaciones genéricas se ha visto enturbiada de modo creciente. Podemos destacar dos factores: por un lado, la normativa permite la utilización en el nombre de la denominación genérica de menciones geográficas; y por otro, la práctica llevada a cabo por diferentes Comunidades Autónomas de acuñar "denominaciones genéricas de calidad".

Otro tipo de denominación es la denominada denominación específica que se define como la calificación aplicable a un producto que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza



debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración. A ella incluso se pueden incorporar referencias al origen geográfico cuando el producto se comercialice habitualmente con dicho nombre y la obtención de la materia prima, así como los procesos de elaboración y transformación se realicen en un área geográfica delimitada en relación con dicho nombre geográfico y la calidad y especificidad del producto amparado dependan del mismo.

Ello nos lleva a resaltar el hecho de que existe proximidad o incluso solapamiento entre las denominaciones específicas con referencias geográficas y las denominaciones de origen, si bien la diferencia radica en que el medio geográfico modula, bien la materia prima, bien los procesos de elaboración y transformación; pero nunca los dos de forma conjunta, entonces, estaríamos ante una denominación de origen."¹¹

ii. Francia

"A través de un recorrido por la historia de la aparición de las denominaciones de origen en el orden jurídico es fácil encontrar a Francia como el pionero en este campo.

El origen de las denominaciones de origen como una estructura no fue de un día para otro, tardó alrededor de una centuria. Se inició cotí la protección de las apelaciones de origen donde el productor exigía la denominación con solo ir al registro y la obtenía por medio de una declaración oficial en base a verdaderas y consistentes costumbres locales, al pasar algunos años se pidieron para el otorgamiento de las denominaciones de origen condiciones de producción específicas y una demarcación geográfica en la que jugaron un papel decisivo el clima, el suelo y el manejo de las plantas y de los animales.

(...)

En 1992 la Unión Europea reconoce la necesidad de unificar el sistema tan variado que se tenía en referencia a las denominaciones de origen y crea las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.

Las denominaciones de origen están asociadas directamente con civilizaciones dominadas por la agricultura y áreas rurales, los nuevos países se inclinan por el desarrollo estándar de productos industriales con calidades definidas por los sectores de salud pública y con características y propiedades organolépticas, morfológicas y de relación con el entorno lo hacen un producto totalmente individualizable e inimitable, precisamente lo que las denominaciones de origen buscan dar a un producto."¹²



"Después de casi un siglo de legislación, Francia se ha dotado de lo que permite a numerosos productos agrícolas, en bruto o transformados (vinos, espirituosos, productos lácteos, carnes, etc...) tener calificaciones con indicaciones geográficas o de denominación de origen y sacar provecho de una protección.

Los países agrícolas y más especialmente en los países en vía de desarrollo se dan cuenta más y más, que el indicativo geográfico o la denominación de origen puede ayudar a identificar y valorizar los productos específicos y de calidad ligados a un origen geográfico.

"En la legislación francesa, la Denominación de Origen contiene siempre una designación geográfica, pero no siempre una designación geográfica constituye una Denominación de Origen. Así como la italiana, la legislación francesa diferencia a la Denominación de Origen de acuerdo a su calidad o procedencia de la materia prima en Denominación de Origen Simple y Denominación de Origen-Controlada."

a) Denominación de origen simple (appellation d'origine simple). La denominación de origen simple es para productos no agrícolas y no alimenticios.

b) Denominación de origen controlada (Appellation d'Origine Contrôlée). Esta se aplica a los productos agrícolas, alimenticios, en bruto o transformados, como vinos, licores y quesos.

"Estos cuatro distintivos (DCO, etiqueta roja, certificación de conformidad, agricultura ecológica) tienen su contraparte en la reglamentación europea, que permite combinar la protección jurídica de las denominaciones de productos relativas al origen geográfico o derivados de un modo de producción tradicional (DOP, IGP, certificado de especificidad) o de la agricultura ecológica."¹³

iii. Italia

"La legislación italiana en materia de Denominaciones de Origen es tan exhaustiva que ha servido de modelo para el reglamento de la Comunidad Económica Europea en la misma materia, y califica en tres aspectos la denominación de origen:

"Denominación de Origen Simple (Denominazione di Origine Semplice). Es aquella que designa a los vinos obtenidos de la uva provenientes de viñedos tradicionales de las zonas correspondientes de producción fermentados de acuerdo a los usos locales y constantes de la misma zona"

"Denominación de Origen Controlada (Denominazione di Origine Controllata). Son reservadas a los vinos que responden a las condiciones y requisitos establecidos por cada tipo de producto de acuerdo a las normas relativas de disciplina de producción. "

"Denominación de Origen Controlada y Garantizada (Denominazione di Origine Controllata e Garantita). Estas son reservadas a los vinos particularmente apreciados (previo reconocimiento a la Denominación



de Origen Controlada) por los consumidores, que responden a las condiciones y a los requisitos establecidos por cada tipo de producto de acuerdo a las normas relativas para su producción.”¹⁴

2. NORMATIVA

a. Internacional

i. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial¹⁵

Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 6^{quater}

Marcas: *transferencia de la marca*

2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.



Artículo 10

Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

ii. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional¹⁶

Artículo primero

Constitución de una Unión particular.

Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional

1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »).



Artículo 2

Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

Artículo 3

Contenido de la protección

La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.

Artículo 4

Protección en virtud de otros textos

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.



Artículo 5

Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto periodo

- 1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.
- 2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.
- 3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.
- 4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.
- 5) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.
- 6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida



utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede.

Artículo 6 **Denominaciones genéricas**

Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.

Artículo 7 **Duración del registro. Tasa**

1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.

2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

Artículo 8 **Acciones legales**

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

(i) a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;

(ii) por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

Artículo 9 **Asamblea de la Unión particular**

1)



a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2)

a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 7.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el « Director General ») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;



vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 9 a 12;

x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)

a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograrse el quórum en la sesión,



dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.

4)

a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 10 Oficina Internacional

1)

a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.



b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3)

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los Artículos 9 a 12.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 11 Finanzas

1)

a) La Unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al



presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;

v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.

4)

a) La cuantía de la tasa mencionada en el Artículo 7.2) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.



b) La cuantía de esa tasa será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular sean normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional sin recurrir al abono de las contribuciones mencionadas en el punto v) del párrafo 3) anterior.

5)

a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de unidades del conjunto de los países.

c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión particular de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión



particular, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

7)

a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

8)

a) El Acuerdo de Sede, concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

9) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.



Artículo 12 **Modificación de los Artículos 9 a 12**

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 13 **Reglamento de ejecución. Revisión**

1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo serán determinados por un Reglamento.

2) El presente Arreglo podrá ser revisado por conferencias celebradas entre los delegados de los países de la Unión particular.

Artículo 14 **Ratificación o adhesión. Referencia al Artículo 24 del** **Convenio de París (Territorios) Adhesión al Acta de 1958**



1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.

2)

a) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.

b) La notificación de adhesión asegurará, por sí misma, en el territorio del país adherido, el beneficio de las disposiciones precedentes a las denominaciones de origen que, en el momento de la adhesión, se estén beneficiando del registro internacional.

c) Sin embargo, al adherirse al presente Arreglo, cada país podrá declarar, durante un plazo de un año, cuáles son las denominaciones de origen ya registradas en la Oficina Internacional respecto de las cuales ejerce la facultad prevista en el Artículo 5.3).

3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

4) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5)

a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.



6) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

7) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

Artículo 15 Duración del Arreglo. Denuncia

1) El presente Arreglo permanecerá en vigor mientras haya por lo menos cinco países que formen parte de él.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia del Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

Artículo 16 Actas aplicables

1)

a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella, al Acta del 31 de octubre de 1958.



b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella estará obligado por el Acta del 31 de octubre de 1958 en sus relaciones con los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

2) Los países externos a la Unión particular que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán a los registros internacionales de denominaciones de origen efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la Unión particular que no sea parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de una Administración de dichos países externos a la Unión particular que se haga parte en la presente Acta, ésta admite que el país antes indicado exija el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta del 31 de octubre de 1958.

Artículo 17

Firma. Lenguas.

Funciones del depositario

1)

a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.



4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad con el Artículo 14.2) c) y 4).

Artículo 18 **Cláusulas transitorias**

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 9 a 12 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

iii. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)¹⁷

SECCION 3: INDICACIONES GEOGRAFICAS

Artículo 22 **Protección de las indicaciones geográficas**



1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas



para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Artículo 24

Negociaciones internacionales; excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.



2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

- a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
- b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.



6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

b. Costa Rica

i. Ley de Marcas y otros signos distintivos¹⁸

Artículo 2º- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:



Denominación de origen: Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país, una región o localidad, útil para designar un bien como originario del territorio de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

Indicación geográfica: Nombre geográfico de un país, una región o localidad, que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.

Artículo 30°- **Indicación de procedencia de productos.** Todos los productos que se comercialicen en el país deberán indicar claramente el lugar de producción o fabricación del producto, el nombre del productor o fabricante, la relación entre dicho productor o fabricante y el titular de la marca usada sobre el producto, cuando no sean la misma persona, sin perjuicio de las normas aplicables sobre etiquetado e información al consumidor.

TÍTULO VIII

Indicaciones geográficas

CAPÍTULO I

Indicaciones geográficas en general

Artículo 71°- **Empleo de indicaciones geográficas.** Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio por ningún medio relacionado con la designación o presentación de un producto o servicio cuando tal indicación sea falsa o, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, la región o localidad de origen de los productos o servicios, indique o sugiera al público una idea falsa o engañosa del origen de ellos, o cuando el uso pueda inducir al público a confusión o error acerca del origen, la procedencia, las características o cualidades del producto o los servicios.

Las indicaciones geográficas tampoco podrán ser utilizadas en forma tal que constituyan un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.



Artículo 72°- **Utilización en la publicidad.** No podrá usarse, en la publicidad ni en la documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios, una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos, por no ser originarios del lugar designado por la indicación geográfica, o bien, aun cuando se indique el origen verdadero del producto o servicio pero igualmente genere confusión en el público. Tampoco se permitirá en el registro de marcas el empleo de expresiones tales como: "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

Artículo 73°- **Indicaciones relativas al comerciante.** Todo comerciante podrá indicar su nombre o domicilio sobre los productos o servicios que venda, aun cuando provengan del exterior, siempre que el nombre o domicilio esté acompañado de la indicación precisa, con caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o producción de los productos u de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre su verdadero origen.

CAPÍTULO II

Denominaciones de origen

Artículo 74°- **Registro de las denominaciones de origen.** El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen.

Las denominaciones de origen, nacionales o extranjeras, se registrarán a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen, o a solicitud de alguna autoridad pública competente.

En el caso de indicaciones geográficas homónimas, la protección se concederá a cada una, con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la presente ley. En su reglamento se establecerán las condiciones para diferenciar entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, tomando en cuenta la



necesidad de asegurarse de que los productos interesados reciban un trato equitativo y los consumidores no sean inducidos a error.

Artículo 75°- **Prohibiciones para el registro.** A petición de una persona con interés legítimo o de oficio, en el Registro de la Propiedad Industrial no podrá registrarse, como denominación de origen, un signo que:

a) No se conforme a la definición de denominación de origen contenida en el artículo 2 de esta ley;

b) Sea contrario a las buenas costumbres o el orden público o pueda inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos.

c) Sea la denominación común o genérica de algún producto. Se estima común o genérica cuando sea considerada como tal por los concededores de este tipo de producto y por el público en general.

Podrá registrarse una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con este producto; pero la protección no se extenderá al nombre genérico ni a la expresión empleados.

Artículo 76°- **Solicitud de registro.** La solicitud de registro de una denominación de origen indicará:

a) El nombre, la dirección y nacionalidad de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o fabricación.

b) La denominación de origen cuyo registro se solicita.

c) La zona geográfica de producción a la que se refiere la denominación de origen.



d) Los productos o servicios para los cuales se usa la denominación de origen.

e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos o servicios para los que se usa la denominación de origen.

La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida, salvo cuando el registro sea solicitado por una autoridad pública. Tratándose de autoridades públicas extranjeras, esta exención estará sujeta a reciprocidad.

Artículo 77°- **Procedimiento de registro.** La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objeto de verificar que:

a) Se cumplen los requisitos del artículo 76 de esta ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) La denominación cuyo registro se solicita no está comprendida en ninguna de las prohibiciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de esta ley.

Los procedimientos relativos al examen y registro de la denominación de origen se regirán, en cuanto corresponda, por las disposiciones sobre el registro de las marcas.

Artículo 78°- **Concesión del registro.** La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen y la inscripción correspondiente, indicarán:

a) La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la denominación.

b) Los productos o servicios a los cuales se aplica la denominación de origen.



c) Las cualidades o características esenciales de los productos o servicios a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra circunstancia, no sea posible precisar tales características.

El registro de una denominación de origen será publicado en el diario oficial.

Artículo 79°- **Duración y modificación del registro.** El registro de una denominación de origen tendrá duración indefinida. Podrá ser modificado en cualquier momento cuando cambie alguno de los puntos referidos en el primer párrafo del artículo 78 de esta ley. La modificación del registro devengará la tasa establecida y se sujetará en cuanto corresponda al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen.

Artículo 80°- **Derecho de empleo de la denominación.** Solo los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, podrán usar comercialmente la denominación de origen registrada para los productos o servicios indicados en el registro.

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive los que no estén entre los solicitantes del registro, tendrán derecho a usar la denominación de origen en relación con los productos o servicios indicados en el registro.

Solo los productores, fabricantes o artesanos autorizados para usar comercialmente una denominación de origen registrada, podrán emplear junto con ella, la expresión "DENOMINACIÓN DE ORIGEN".

Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen registrada, se ejercerán ante los tribunales.

Son aplicables a las denominaciones de origen registradas las disposiciones de los artículos 26 y 73 de la presente ley, en cuanto corresponda.



Artículo 81º- **Anulación del registro.** A pedido de cualquier sujeto con interés legítimo, el Registro declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 75 de la presente ley, o bien, que la denominación se usa en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al primer párrafo del artículo 78 de la presente ley.

ii. Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos¹⁹

CAPÍTULO IX

De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

Artículo 46.-Definición de las Indicaciones Geográficas. Es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades y una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen , consisten en el lugar de origen de los productos, pudiendo ser utilizadas no solamente para productos agrícolas sino que también para destacar las cualidades específicas de un producto que sean consecuencia de factores humanos propios del lugar de origen de los productos; tales como conocimientos y tradiciones de fabricación concretos. El lugar de origen puede ser un pueblo, una región, una ciudad o un país.

Artículo 47.-Definición de las Denominaciones de Origen. Se entiende por denominación de origen el nombre de una región, geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y, cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este los factores naturales y los humanos , de conformidad con el Convenio de París y el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, artículos 22 al 24. El concepto de indicación geográfica engloba a las denominaciones de origen

c. Comunidad Económica Europea

“En el ámbito comunitario el Reglamento (CEE) 2081/92, de 14 de julio, se han creado dos niveles de protección:



- Las denominaciones de origen (DOP): la cualidad o característica del producto depende exclusivamente del medio geográfico.
- Las indicaciones geográficas protegidas (IGP): en la que juegan otros factores.

El Ministerio de Agricultura ratificó en 1994 la correspondencia entre las denominaciones de origen españolas y las denominaciones de origen (DOP) de la legislación comunitaria, y entre las denominaciones específicas de nuestro ordenamiento y las indicaciones geográficas protegidas (IGP).

La UE, en su política de reorientación de la Política Agraria Común, convino fomentar la diversificación de la producción agrícola para conseguir un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda, así como la promoción de los productos con características determinadas en beneficio para el ámbito rural, especialmente para las zonas menos favorecidas, al asegurar la mejora de la renta de los agricultores y el establecimiento de la población rural en esas zonas. La aparición de la nueva normativa tuvo en cuenta el hecho de que los consumidores daban mayor importancia a la calidad de los productos alimenticios, especialmente a aquellos que tenían un origen geográfico determinado. Por ello, entre las finalidades que destacaba la norma comunitaria estaban la de informar mejor y de forma segura a los consumidores sobre la procedencia de los productos. La elección de los productos debía ser cierta y garantizada por la Administración, al menos regulando por medio de disposiciones legales el acceso de los productos a este tipo de distinción. En este sentido, el producto agrícola y alimenticio debía distinguirse por medio de una etiqueta que lo diferenciara de los demás. A tal fin se dictaron disposiciones complementarias a las normas sobre etiquetado general de los productos alimenticios ya vigentes.

Los diferentes Estados miembros habían desarrollado normativas específicas sobre denominaciones de origen controlado, a fin de proteger determinados productos agrícolas o alimenticios reconocibles por su procedencia geográfica. Ello posibilitaba que los consumidores pudieran disponer de productos específicos con garantías sobre su método de fabricación y su origen. Como efecto de las regulaciones propias de cada Estado se produjo la disparidad normativa en cuanto a la regulación práctica de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas.



La normativa comunitaria sobre denominaciones de origen y de indicaciones geográficas pretende un régimen de protección comunitario unificado, si bien limitado a los productos agrícolas y alimenticios respecto de los cuales exista una relación entre sus características y su origen. En este sentido se busca la uniformidad de las indicaciones de los productos agrícolas y alimenticios. La normativa, como hemos indicado anteriormente, determina dos niveles diferentes de referencia geográfica: las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de origen protegidas. Los productos agrícolas o alimenticios que lleven una indicación de este tipo deben cumplir ciertas condiciones enumeradas en un pliego de condiciones.

La protección en cualquier Estado miembro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen exigen como requisito su inscripción en un registro comunitario. La función del registro también es la de ofrecer información a los productores y los consumidores.

La normativa también dispone de procedimientos para que, una vez efectuada la inscripción en el registro, permitan la adaptación del pliego de condiciones a la evolución de los conocimientos tecnológicos, así como la eliminación del registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen de un producto agrícola o alimenticio cuando éste deje de cumplir lo dispuesto en el pliego de condiciones.

El Reglamento (CEE) 2082/92, de 14 de julio, creó la denominación de Especialidad Tradicional Garantizada (ETG), a fin de proteger las características específicas de determinados productos agrícolas que se diferencian de otros similares. El Reglamento define "características específicas" como el elemento o conjunto de elementos por los que un producto agrícola o alimenticio se distingue claramente de otros productos agrícolas o alimenticios similares pertenecientes a la misma categoría; y como certificación de características específicas: el reconocimiento por parte de la Comunidad de las características específicas de un producto mediante su registro con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento."²⁰

- i. Reglamento de la Unión Europea sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios²¹**



Reglamento (CE) no 510/2006 del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) La producción, la fabricación y la distribución de los productos agrícolas y alimenticios ocupan un lugar importante en la economía de la Comunidad.

(2) Conviene fomentar la diversificación de la producción agrícola para conseguir un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda. La promoción de los productos que presenten determinadas características puede resultar muy beneficiosa para el mundo rural, especialmente para las zonas menos favorecidas y más apartadas, al asegurar la mejora de la renta de los agricultores y el asentamiento de la población rural en esas zonas.

(3) Además, cada vez más consumidores conceden mayor importancia a la calidad que a la cantidad de la alimentación. Esta búsqueda de productos específicos se refleja, entre otras cosas, en una creciente demanda de productos agrícolas y alimenticios de un origen geográfico determinado.

(4) Dada la enorme variedad de productos comercializados y la gran cantidad de información sobre los mismos, el consumidor, para poder elegir mejor, debe disponer de datos claros y concisos acerca del origen del producto.

(5) El etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios está sujeto a las normas generales vigentes en la Comunidad y, sobre todo, al cumplimiento de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios [2]. Teniendo en cuenta su carácter específico, es conveniente adoptar disposiciones complementarias especiales para los productos agrícolas y alimenticios procedentes de zonas geográficas delimitadas que exijan a los



productores la utilización de los símbolos o de las indicaciones comunitarias apropiadas en el envase. Conviene convertir en obligatorio el uso de dichos símbolos o indicaciones en las denominaciones comunitarias para, por una parte, dar a conocer mejor a los consumidores esta categoría de productos y las garantías vinculadas a los mismos y, por otra, permitir una identificación más fácil de estos productos en los mercados para facilitar los controles de los mismos. Sin embargo, debe preverse un plazo razonable para que los agentes económicos puedan adaptarse a esta obligación.

(6) En el caso de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas se hace necesario adoptar un enfoque comunitario. Un conjunto de normas comunitarias que impliquen un régimen de protección permitirá el desarrollo de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen ya que este marco garantiza, mediante un enfoque más uniforme, unas condiciones de competencia leal entre los productores de los productos que se benefician de estas indicaciones y hace que dichos productos gocen de una mayor credibilidad a los ojos de los consumidores.

(7) Es oportuno que la normativa prevista se aplique sin perjuicio de la normativa comunitaria ya existente referente a los vinos y las bebidas espirituosas.

(8) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe limitarse a los productos agrícolas y alimenticios respecto de los cuales exista un vínculo entre sus características y su origen geográfico. No obstante, si fuere necesario, este ámbito de aplicación podría ampliarse a otros productos agrícolas o alimenticios.

(9) Habida cuenta de las prácticas existentes, deben determinarse dos niveles diferentes de descripción geográfica, a saber, las indicaciones geográficas protegidas y las denominaciones de origen protegidas.

(10) Los productos agrícolas o alimenticios que se beneficien de tal descripción deben cumplir una serie de condiciones especificadas en un pliego de condiciones.

(11) Para gozar de protección en cualquier Estado miembro, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen deben estar inscritas en un registro comunitario. Su inscripción debe, además, ofrecer información a los profesionales y a los consumidores. Para garantizar que las denominaciones comunitarias inscritas en un registro satisfacen las condiciones



establecidas por el presente Reglamento, conviene que las autoridades nacionales del Estado miembro en cuestión examinen las solicitudes, mediante el cumplimiento de disposiciones comunes mínimas que incluyan un procedimiento nacional de oposición. Más tarde, la Comisión debe proceder a un examen tendente a cerciorarse de que cumplen las condiciones establecidas por el presente Reglamento y a garantizar un enfoque uniforme entre los Estados miembros.

(12) El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC de 1994, objeto del anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio) incluye disposiciones detalladas sobre la existencia, la adquisición, el alcance, el mantenimiento y la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

(13) La protección otorgada por el presente Reglamento previo registro debe estar abierta a las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en su país de origen.

(14) El procedimiento de registro debe permitir a cualquier persona física o jurídica con un interés legítimo en un Estado miembro o un tercer país hacer valer sus derechos notificando su oposición.

(15) Es conveniente disponer de procedimientos que, una vez efectuada la inscripción en el registro, y a petición de los grupos con un interés legítimo, permitan la adaptación del pliego de condiciones en función de la evolución de los conocimientos tecnológicos y la anulación de la indicación geográfica o de la denominación de origen de un producto agrícola o alimenticio, sobre todo cuando éste deje de cumplir lo dispuesto en el pliego de condiciones con arreglo al cual se haya beneficiado de la indicación geográfica o de la denominación de origen.

(16) Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en el territorio comunitario deben estar sujetas a un régimen de controles oficiales, basado en un sistema de control inscrito en el marco del Reglamento (CE) no 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales [3], incluido un régimen de controles que garantice que productos agrícolas y alimenticios de que se trate cumplen las disposiciones del pliego de condiciones.



(17) Los Estados miembros deben ser autorizados a percibir una tasa administrativa destinada a cubrir los gastos correspondientes.

(18) Conviene adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [4].

(19) Las denominaciones ya registradas al amparo del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios [5], en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben seguir beneficiándose de la protección prevista por el presente Reglamento e incluirse automáticamente en el registro. Por otra parte, es conveniente prever medidas transitorias aplicables a las solicitudes de registro recibidas por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(20) En aras de la claridad y la transparencia, procede derogar el Reglamento (CEE) no 2081/92 y sustituirlo por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el anexo I del Tratado, de los productos alimenticios contemplados en el anexo I del presente Reglamento y de los productos agrícolas contemplados en el anexo II del presente Reglamento.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas. El presente apartado se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [6].

Los anexos I y II del presente Reglamento podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2.



2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas.

3. La Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información [7], no se aplicará a las denominaciones de origen ni a las indicaciones geográficas objeto del presente Reglamento.

Artículo 2

Denominación de origen e indicación geográfica

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) "denominación de origen": el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio

- originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,

- cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y

- cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada;

b) "indicación geográfica": el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio

- originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,

- que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y

- cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

2. También se considerarán denominaciones de origen o indicaciones geográficas las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a),



determinadas designaciones geográficas se asimilarán a denominaciones de origen aunque las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente de la zona de transformación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la zona de producción de las materias primas esté delimitada;
- b) existan condiciones específicas para la producción de las materias primas, y
- c) exista un régimen de control que garantice la observancia de las condiciones mencionadas en la letra b).

Las designaciones en cuestión deberán haber sido reconocidas como denominaciones de origen en el país de origen antes del 1 de mayo de 2004.

Artículo 3

Carácter genérico, conflictos con los nombres de variedades vegetales, razas animales, homónimos y marcas

1. Las denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por "denominación que ha pasado a ser genérica" el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio en la Comunidad.

Para establecer si un nombre ha pasado a ser genérico, se deberán tener en cuenta todos los factores y en especial:

- a) la situación existente en los Estados miembros y en las zonas de consumo;
- b) las legislaciones nacionales o comunitaria pertinentes.

2. Un nombre no podrá registrarse como denominación de origen o como indicación geográfica cuando entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor por lo que se refiere al verdadero origen del producto.

3. Al registrar una denominación homónima o parcialmente homónima de una denominación ya registrada de acuerdo con el presente Reglamento se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos reales de confusión. En



particular:

a) no se registrará una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque sea exacto por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios los productos agrícolas o alimenticios de que se trate;

b) el uso de una denominación homónima registrada solo se autorizará cuando las condiciones prácticas garanticen que la denominación homónima registrada posteriormente se diferencia suficientemente de la ya registrada, habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

4. No se registrará una denominación de origen o una indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación de una marca, su notoriedad y la duración de su uso, el registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

Artículo 4

Pliego de condiciones

1. Para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a un pliego de condiciones.

2. El pliego de condiciones contendrá al menos los elementos siguientes:

a) el nombre del producto agrícola o alimenticio, con la denominación de origen o la indicación geográfica;

b) la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto;

c) la delimitación de la zona geográfica y, si procede, los elementos que indiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 3;

d) los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica delimitada contemplada en el artículo 2, apartado 1, letra a) o b), según el caso;



- e) la descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes, así como información sobre el envasado, cuando la agrupación solicitante, en la acepción recogida en el artículo 5, apartado 1, determine y justifique que el envasado tiene que producirse en la zona geográfica delimitada para salvaguardar la calidad o garantizar el origen o cerciorarse del control;
- f) los elementos que justifiquen:
 - i) el vínculo entre la calidad o las características del producto agrícola o alimenticio y el medio geográfico mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra a), o, según el caso,
 - ii) el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto agrícola o alimenticio y el origen geográfico mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra b);
- g) el nombre y la dirección de las autoridades u organismos encargados de verificar el cumplimiento de lo indicado en el pliego de condiciones y sus funciones específicas;
- h) cualquier norma específica de etiquetado para el producto agrícola o alimenticio en cuestión;
- i) los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias o nacionales.

Artículo 5

Solicitud de registro

1. Solo las agrupaciones estarán facultadas para presentar una solicitud de registro.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por "agrupación" toda organización, sea cual sea su forma jurídica o su composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio. Otras partes interesadas podrán formar parte de la agrupación. Una persona física o jurídica podrá ser considerada como agrupación de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el artículo 16, letra c).

En el caso de las denominaciones que designen una zona geográfica transfronteriza o de las denominaciones tradicionales vinculadas a una zona geográfica transfronteriza, varias agrupaciones podrán presentar una solicitud conjunta de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el artículo 16, letra d).



2. Una agrupación solo podrá presentar una solicitud de registro referente a los productos agrícolas o alimenticios que produzca u obtenga.

3. La solicitud de registro incluirá, como mínimo:

- a) el nombre y la dirección de la agrupación solicitante;
- b) el pliego de condiciones establecido en el artículo 4;
- c) un documento único en el que se exponga lo siguiente:

i) los elementos principales del pliego de condiciones: el nombre, una descripción del producto, incluidas, si ha lugar, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una descripción concisa de la delimitación de la zona geográfica,

ii) una descripción del vínculo del producto con el medio geográfico o con el origen geográfico mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra a) o b), según el caso, incluidos, si ha lugar, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de obtención que justifican el vínculo.

4. Las solicitudes de registro que se refieran a una zona geográfica situada en un Estado miembro se dirigirán a dicho Estado miembro.

El Estado miembro examinará la solicitud por los medios adecuados para comprobar que está justificada y cumple las condiciones del presente Reglamento.

5. Como parte del examen mencionado en el apartado 4, párrafo segundo, el Estado miembro iniciará un procedimiento nacional de oposición, garantizando una publicación adecuada de la solicitud y estableciendo un plazo razonable durante el cual cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en su territorio podrá declarar su oposición a la solicitud.

El Estado miembro examinará la admisibilidad de las oposiciones recibidas con arreglo a los criterios contemplados en el artículo 7, apartado 3, párrafo primero.

Si el Estado miembro considera que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, adoptará una decisión favorable y remitirá a la Comisión los documentos mencionados en el apartado 7 para una decisión definitiva. En caso contrario, desestimará la solicitud.

El Estado miembro garantizará que su decisión favorable se haga



pública y que cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada disponga de vías de recurso.

El Estado miembro garantizará la publicación de la versión del pliego de condiciones en la que haya basado su decisión favorable, asegurándose de que se pueda acceder al pliego de condiciones por medios electrónicos.

6. El Estado miembro podrá conceder a la denominación, a escala nacional y solo de forma transitoria, a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la Comisión, una protección de conformidad con el presente Reglamento, así como, en su caso, un período de adaptación.

El período de adaptación mencionado en el párrafo primero solo podrá concederse a condición de que las empresas interesadas hayan comercializado legalmente los productos de que se trate utilizando de forma continua las denominaciones correspondientes durante al menos los cinco años anteriores y así lo hayan manifestado durante el procedimiento nacional de oposición a que se refiere el apartado 5, párrafo primero.

La protección nacional transitoria cesará a partir de la fecha en la que se adopte una decisión sobre la inscripción en el registro en virtud del presente Reglamento.

Las consecuencias de la protección nacional transitoria, en caso de que la denominación no llegue a registrarse de acuerdo con el presente Reglamento, serán únicamente responsabilidad del Estado miembro de que se trate.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del párrafo primero solo surtirán su efecto a nivel nacional y no afectarán a los intercambios intracomunitarios o internacionales.

7. Cuando un Estado miembro adopte una decisión favorable en el sentido del apartado 5, párrafo tercero, hará llegar a la Comisión:

- a) el nombre y la dirección de la agrupación solicitante;
- b) el documento único mencionado en el apartado 3, letra c);
- c) una declaración del Estado miembro en la que haga constar que la solicitud presentada por la agrupación y objeto de la decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento y las disposiciones adoptadas para su aplicación;
- d) la referencia de la publicación del pliego de condiciones a que se refiere el apartado 5, párrafo quinto.



8. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de los apartados 4 a 7 a más tardar el 31 de marzo de 2007.

9. Las solicitudes de registro que se refieran a una zona geográfica situada en un tercer país constarán de los elementos previstos en el apartado 3 y de los elementos que prueben que la denominación de que se trata está protegida en su país de origen.

La solicitud se remitirá a la Comisión, directamente o a través de las autoridades del tercer país de que se trate.

10. Los documentos a que se refiere el presente artículo remitidos a la Comisión estarán redactados en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea o irán acompañados de una traducción autenticada a una de dichas lenguas.

Artículo 6

Examen por la Comisión

1. La Comisión examinará por los medios adecuados las solicitudes que reciba en virtud del artículo 5 para comprobar que están justificadas y cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicho examen debería realizarse en un plazo no superior a 12 meses.

La Comisión hará pública mensualmente la lista de denominaciones para las que se le haya presentado una solicitud de registro, así como la fecha de tal presentación.

2. Si, basándose en el examen realizado de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, la Comisión considera que se cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea el documento único y la referencia de la publicación del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 5, apartado 5, párrafo quinto.

En caso contrario, la Comisión desestimará la solicitud por el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Artículo 7

Oposición y decisión sobre la inscripción en el registro

1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea a que se refiere el



artículo 6, apartado 2, párrafo primero, cualquier Estado miembro o tercer país podrá oponerse al registro propuesto presentando a la Comisión una declaración debidamente motivada.

2. Podrá asimismo oponerse al registro de que se trata, presentando una declaración debidamente motivada, cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, que esté establecida o resida en un Estado miembro distinto del que haya solicitado el registro o en un tercer país.

En el caso de las personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en un Estado miembro, dicha declaración se presentará a dicho Estado miembro en un plazo que permita una oposición de conformidad con el apartado 1.

En el caso de las personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en un tercer país, la declaración se presentará a la Comisión, bien directamente, bien a través de las autoridades de dicho tercer país, en el plazo fijado en el apartado 1.

3. Solo serán admisibles las declaraciones de oposición recibidas por la Comisión en el plazo fijado en el apartado 1 y que:

a) demuestren el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 2, o

b) demuestren que el registro del nombre propuesto sería contrario al artículo 3, apartados 2, 3 y 4, o

c) demuestren que el registro del nombre propuesto pondría en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca registrada o la existencia de productos que se hayan estado comercializando legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el artículo 6, apartado 2, o

d) precisen los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1.

La Comisión examinará la admisibilidad de las oposiciones.

Los criterios contemplados en el párrafo primero, letras b), c) y d), se evaluarán con relación al territorio de la Comunidad, que en el caso de los derechos de propiedad intelectual se refiere únicamente al territorio o territorios en los que estén protegidos dichos derechos.

4. Si la Comisión no recibe ninguna declaración de oposición admisible de acuerdo con el apartado 3, procederá al registro de



la denominación.

El registro se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

5. Cuando una declaración de oposición sea admisible con arreglo al apartado 3, la Comisión invitará a las partes interesadas a proceder a las consultas adecuadas.

Si las partes interesadas llegan a un acuerdo en un plazo de seis meses, notificarán a la Comisión todos los elementos que hayan permitido dicho acuerdo, incluidas las opiniones del solicitante y del oponente. Si los elementos publicados de acuerdo con el artículo 6, apartado 2, no han sufrido modificaciones o únicamente modificaciones menores, concepto este que se definirá de conformidad con el artículo 16, letra h), la Comisión procederá con arreglo al apartado 4 del presente artículo. En los demás casos, la Comisión repetirá el examen contemplado en el artículo 6, apartado 1.

De no llegarse a un acuerdo, la Comisión adoptará una decisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2, teniendo en cuenta los usos leal y tradicionalmente practicados y los riesgos reales de confusión.

Esta decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

6. La Comisión mantendrá actualizado un registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas.

7. Los documentos mencionados en el presente artículo enviados a la Comisión estarán redactados en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea o irán acompañados de una traducción autenticada a una de dichas lenguas.

Artículo 8

Denominaciones, indicaciones y símbolos

1. Las denominaciones registradas al amparo del presente Reglamento podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas o alimenticios que se ajusten al pliego de condiciones correspondiente.

2. Las indicaciones "denominación de origen protegida" e "indicación geográfica protegida" o los símbolos comunitarios asociados a ellas deberán figurar en el etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios originarios de la Comunidad que se comercialicen con una denominación registrada al amparo



del presente Reglamento.

3. Las indicaciones mencionadas en el apartado 2 y los símbolos comunitarios asociados a ellas también podrán figurar en el etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios originarios de terceros países que se comercialicen con una denominación registrada al amparo del presente Reglamento.

Artículo 9

Aprobación de una modificación del pliego de condiciones

1. Las agrupaciones que satisfagan las condiciones del artículo 5, apartados 1 y 2, y que estén legítimamente interesadas podrán solicitar la aprobación de una modificación del pliego de condiciones, particularmente para adaptarlo a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para cambiar la delimitación de la zona geográfica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra c).

La solicitud describirá y justificará las modificaciones que constituyen su objeto.

2. Cuando la modificación implique una o varias modificaciones del documento único, la solicitud de aprobación de una modificación estará sujeta al procedimiento establecido en los artículos 5, 6 y 7. Sin embargo, si las modificaciones propuestas son de menor importancia, la Comisión se pronunciará sobre la solicitud sin ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 7 y, en caso de que la apruebe, publicará los elementos mencionados en el artículo 6, apartado 2.

3. Cuando la modificación no implique ninguna modificación del documento único, se aplicarán las normas siguientes:

i) en caso de que la zona geográfica esté situada en un Estado miembro, este último se pronunciará sobre la aprobación de la modificación y, en caso de dictamen positivo, publicará el pliego de condiciones modificado e informará a la Comisión de las modificaciones aprobadas y de su justificación,

ii) en caso de que la zona geográfica esté situada en un tercer país, la Comisión se pronunciará sobre la aprobación de la modificación propuesta.

4. Cuando una modificación consista en un cambio temporal en el pliego de condiciones que obedezca a medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas, serán de aplicación los procedimientos establecidos en



el apartado 3.

Artículo 10

Controles oficiales

1. Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes, responsables de los controles aplicables a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (CE) no 882/04.

2. Los Estados miembros garantizarán que los agentes económicos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento puedan acogerse a un sistema de controles oficiales.

3. La Comisión hará públicos el nombre y la dirección de las autoridades y organismos contemplados en el apartado 1 o en el artículo 11 y actualizará periódicamente dicha publicación.

Artículo 11

Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones

1. Con respecto a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen relativas a una zona geográfica situada en la Comunidad, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización del producto competirá a:

- una o varias autoridades competentes mencionadas en el artículo 10, y/o
- uno o varios organismos de control en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CE) no 882/2004 que actúen como organismos de certificación de productos.

Los costes de la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones serán sufragados por los agentes económicos sujetos a los controles.

2. Con respecto a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen relativas a una zona geográfica situada en un tercer país, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización del producto competirá a:

- una o varias autoridades públicas designadas por el tercer país, y/o
- uno o varios organismos de certificación de productos.

3. Los organismos de certificación de productos a que se refieren los apartados 1 y 2 deberán cumplir la Norma Europea EN



45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar acreditados de conformidad con una de las mencionadas normas.

4 Si las autoridades a que se refieren los apartados 1 y 2 han optado por verificar el cumplimiento del pliego de condiciones, deberán ofrecer las oportunas garantías de objetividad e imparcialidad y disponer del personal cualificado y los recursos necesarios para desempeñar su función.

Artículo 12

Anulación

1. Si la Comisión, de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el artículo 16, letra k), considera que el cumplimiento de lo indicado en el pliego de condiciones de un producto agrícola o alimenticio amparado por una denominación protegida ha dejado de estar garantizado, iniciará el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, para la anulación de la inscripción en el registro, que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá solicitar la anulación de la inscripción en el registro, justificando los motivos de su solicitud.

Se aplicará mutatis mutandis el procedimiento establecido en los artículos 5, 6 y 7.

Artículo 13

Protección

1. Las denominaciones registradas estarán protegidas contra:

a) toda utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como "género", "tipo", "método", "estilo", "imitación" o una expresión similar;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características



esenciales de los productos, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.

Cuando una denominación registrada contenga ella misma el nombre de un producto agrícola o alimenticio considerado como genérico, la utilización de dicho nombre genérico para los productos agrícolas o alimenticios correspondientes no se considerará contraria al párrafo primero, letras a) o b).

2. Las denominaciones protegidas no podrán pasar a ser denominaciones genéricas.

3. En lo que se refiere a las denominaciones cuyo registro se solicite en virtud del artículo 5, podrá establecerse un período transitorio máximo de cinco años, en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, únicamente en caso de que se haya declarado admisible una declaración de oposición por considerarse que el registro de la denominación propuesta pondría en peligro la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o la existencia de productos que se hayan estado comercializando legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el artículo 6, apartado 2.

También podrá fijarse un período transitorio para las empresas establecidas en el Estado miembro o en el tercer país en donde esté situada la zona geográfica correspondiente, a condición de que dichas empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las denominaciones correspondientes durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación mencionada en el artículo 6, apartado 2, y así lo hayan manifestado durante el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 5, apartado 5, párrafos primero y segundo, o en el procedimiento comunitario de oposición contemplado en el artículo 7, apartado 2. En total, la duración acumulada del período transitorio contemplado en el presente párrafo y del período de adaptación contemplado en el artículo 5, apartado 6, no podrá ser superior a cinco años. No se concederá período transitorio si el período de adaptación contemplado en el artículo 5, apartado 6, excede de cinco años.



4. Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá autorizar, según el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, la coexistencia de una denominación registrada y de una denominación no registrada que designe un lugar de un Estado miembro o de un tercer país y que sea idéntica a la denominación registrada, a condición de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la denominación idéntica no registrada se haya utilizado legalmente durante al menos los veinticinco años anteriores al 24 de julio de 1993, basándose en usos leales y reiterados;
- b) que se demuestre que esa utilización no ha tenido por objeto aprovecharse en ningún momento de la reputación de la denominación registrada y que no ha inducido ni puede inducir al consumidor a error en cuanto al verdadero origen del producto;
- c) que el problema planteado por la denominación idéntica se haya señalado antes del registro de la denominación.

La coexistencia de la denominación registrada y de la denominación idéntica no registrada de que se trate no podrá rebasar un período máximo de 15 años, finalizado el cual la denominación no registrada no podrá seguir utilizándose.

La utilización de la denominación geográfica no registrada de que se trate solo se autorizará si en la etiqueta aparece indicado clara y visiblemente el país de origen.

Artículo 14

Relaciones entre marcas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas

1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica se registre de acuerdo con el presente Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 y que se refieran a la misma clase de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación de la solicitud de registro a la Comisión.

Se anularán las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.

2. De conformidad con el Derecho comunitario, el uso, que corresponda a alguna de las situaciones contempladas en el artículo 13, de una marca solicitada, registrada o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, adquirida mediante el uso de buena fe en el territorio comunitario, bien



antes de la fecha de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica en el país de origen, bien antes del 1 de enero de 1996, podrá proseguirse aun cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas en la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas [8], o en el Reglamento (CE) no 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria [9].

Artículo 15

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 16

Disposiciones de aplicación

De acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 2, se adoptarán normas detalladas para la aplicación del presente Reglamento, que regularán en particular:

- a) el establecimiento de una lista de las materias primas mencionadas en el artículo 2, apartado 3;
- b) la información que debe incluirse en el pliego de condiciones contemplado en el artículo 4, apartado 2;
- c) las condiciones en las cuales una persona física o jurídica puede ser asimilada a una agrupación;
- d) la presentación de una solicitud de registro para una denominación que designe una zona geográfica transfronteriza, a tenor del artículo 5, apartado 1, párrafo tercero;
- e) el contenido y el método de transmisión a la Comisión de los documentos mencionados en el artículo 5, apartados 7 y 9;
- f) las declaraciones de oposición mencionadas en el artículo 7, incluidas las normas relativas a las consultas adecuadas entre



partes interesadas;

g) las indicaciones y símbolos mencionados en el artículo 8;

h) la definición del concepto de modificaciones menores a que se refieren el artículo 7, apartado 5, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, teniendo en cuenta que una modificación menor no puede afectar a las características esenciales del producto ni alterar el vínculo;

i) el registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, previsto en el artículo 7, apartado 6;

j) las condiciones de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones;

k) las condiciones de supresión de la inscripción en el registro.

Artículo 17

Disposiciones transitorias

1. Las denominaciones que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, estén enumeradas en el anexo del Reglamento (CE) no 1107/96 de la Comisión [10] y en el anexo del Reglamento (CE) no 2400/96 de la Comisión [11] se inscribirán automáticamente en el registro mencionado en el artículo 7, apartado 6, del presente Reglamento. Los pliegos de condiciones correspondientes a las mismas se asimilarán a los pliegos de condiciones mencionados en el artículo 4, apartado 1. Seguirán siendo de aplicación todas las disposiciones transitorias específicas asociadas a las correspondientes inscripciones en el registro.

2. En lo que se refiere a las solicitudes, declaraciones y peticiones pendientes que la Comisión reciba antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento:

a) no se aplicarán los procedimientos contemplados en el artículo 5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3;

b) la ficha resumen del pliego de condiciones elaborada de conformidad con el Reglamento (CE) no 383/2004 de la Comisión [12] sustituirá al documento único mencionado en el artículo 5, apartado 3, letra c).

3. La Comisión podrá adoptar si fuera necesario otras disposiciones transitorias con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 15, apartado 2.



Artículo 18

Tasas

Los Estados miembros podrán exigir el pago de una tasa destinada a cubrir sus gastos, en particular los derivados del examen de las solicitudes de registro, de las declaraciones de oposición, de las solicitudes de modificación y de las peticiones de anulación en virtud del presente Reglamento.

Artículo 19

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) no 2081/92.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

No obstante, el artículo 8, apartado 2, se aplicará a partir del 1 de mayo de 2009, sin perjuicio de los productos ya comercializados con anterioridad a esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. Pröll

[1] Aún no publicado en el Diario Oficial.

[2] DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

[3] DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

[4] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[5] DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003,



p. 1).

[6] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

[7] DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

[8] DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

[9] DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

[10] Reglamento (CE) no 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) no 704/2005 (DO L 118 de 5.5.2005, p. 14).

[11] Reglamento (CE) no 2400/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 327 de 18.12.1996, p. 11). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) no 417/2006 (DO L 72 de 11.3.2006, p. 8).

[12] Reglamento (CE) no 383/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo en lo que se refiere a la ficha resumen de los principales elementos de los pliegos de condiciones (DO L 64 de 2.3.2004, p. 16).

ANEXO I

Productos alimenticios a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1

- Cerveza.
- Bebidas a base de extractos de plantas.
- Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería.
- Gomas y resinas naturales.
- Pasta de mostaza.
- Pastas alimenticias.



ANEXO II

Productos agrícolas a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1

- Heno.
- Aceites esenciales.
- Corcho.
- Cochinilla (producto bruto de origen animal).
- Flores y plantas ornamentales.
- Lana.
- Mimbre.
- Lino espadillado.

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) no 2081/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	-
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 3, párrafo primero
Artículo 2, apartado 5	-
Artículo 2, apartado 6	Artículo 2, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 2, apartado 7	-
Artículo 3, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 3, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero
Artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto	-
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 4	Artículo 4



Artículo 5, apartados 1, 2 y 3 | Artículo 5, apartados 1, 2 y 3
|
Artículo 5, apartado 4 | Artículo 5, apartado 4, párrafo primero
|
Artículo 5, apartado 5, párrafo primero | Artículo 5, apartado
4, párrafo segundo |
– | Artículo 5, apartado 5 |
Artículo 5, apartado 5, párrafo segundo | Artículo 5, apartado
6, párrafo primero |
– | Artículo 5, apartado 6, párrafo segundo |
Artículo 5, apartado 5, párrafo tercero | Artículo 5, apartado
6, párrafo tercero |
Artículo 5, apartado 5, párrafos cuarto y quinto | Artículo 5,
apartado 6, párrafos cuarto y quinto |
Artículo 5, apartado 5, párrafos sexto, séptimo y octavo | – |
– | Artículo 5, apartado 7 |
Artículo 5, apartado 6 | Artículo 5, apartado 8 |
– | Artículo 5, apartados 9 y 10 |
Artículo 6, apartado 1, párrafo primero | Artículo 6, apartado
1, párrafo primero |
Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo | – |
Artículo 6, apartado 1, párrafo tercero | Artículo 6, apartado
1, párrafo segundo |
Artículo 6, apartado 2 | Artículo 6, apartado 2, párrafo primero
|
Artículo 6, apartados 3 y 4 | Artículo 7, apartado 4 |
Artículo 6, apartado 5, párrafo primero | Artículo 6, apartado
2, párrafo segundo |
Artículo 6, apartado 5, párrafo segundo | – |
Artículo 6, apartado 6, párrafo primero | – |
Artículo 6, apartado 6, párrafo segundo | Artículo 3, apartado 3
|
Artículo 7, apartado 1 | Artículo 7, apartado 1 |
Artículo 7, apartado 2 | – |



Artículo 7, apartado 3 | Artículo 7, apartado 2, párrafo primero
|
– | Artículo 7, apartado 2, párrafos segundo y tercero |
Artículo 7, apartado 4 | Artículo 7, apartado 3 |
Artículo 7, apartado 5 | Artículo 7, apartado 5 |
– | Artículo 7, apartados 6 y 7 |
– | Artículo 8, apartado 1 |
Artículo 8 | Artículo 8, apartado 2 |
– | Artículo 8, apartado 3 |
Artículo 9, párrafo primero | Artículo 9, apartado 1 |
Artículo 9, párrafos segundo y tercero | Artículo 9, apartado 2
|
– | Artículo 9, apartados 3 y 4 |
– | Artículo 10, apartado 1 |
Artículo 10, apartado 1 | – |
Artículo 10, apartado 2 | Artículo 11, apartado 1 |
– | Artículo 11, apartado 2 |
Artículo 10, apartado 3 | Artículo 11, apartados 3 y 4 |
Artículo 10, apartado 4 | – |
Artículo 10, apartado 5 | Artículo 10, apartado 3 |
Artículo 10, apartado 6 | Artículo 10, apartado 2 |
Artículo 10, apartado 7 | Artículo 11, apartado 1, párrafo
segundo |
Artículo 11, apartados 1 a 3 | – |
Artículo 11, apartado 4 | Artículo 12, apartado 1 |
Artículo 11 bis, letra a) | Artículo 12, apartado 2 |
Artículo 11 bis, letra b) | – |
Artículos 12 a 12 quinquies | – |
Artículo 13, apartado 1 | Artículo 13, apartado 1 |
Artículo 13, apartado 3 | Artículo 13, apartado 2 |
Artículo 13, apartado 4 | Artículo 13, apartado 3, párrafo
primero |



- | Artículo 13, apartado 3, párrafo segundo |
Artículo 13, apartado 5 | Artículo 13, apartado 4 |
Artículo 14, apartados 1 y 2 | Artículo 14, apartados 1 y 2 |
Artículo 14, apartado 3 | Artículo 3, apartado 4 |
Artículo 15 | Artículo 15 |
Artículo 16 | Artículo 16 |
- | Artículos 17 a 19 |
Artículo 18 | Artículo 20 |
Anexo I | Anexo I |
Anexo II | Anexo II |

3. JURISPRUDENCIA

a. Definiciones

"En primer término, existen varias acepciones vinculadas al concepto de "indicación geográfica" lo cual puede en cierta medida provocar dificultad en su utilización, por ejemplo: indicación geográfica, designación de origen, indicación de procedencia, denominación de origen, etc.

El Profesor G.H.C. Bodenhausen (Obra: "Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial", Ginebra, 1969, pp 23 y 24) define las indicaciones de procedencia como: "...todas las expresiones o signos utilizados para indicar que un producto o servicio procede de determinado país o grupos de países, de una región o de una localidad." El mismo autor define a la indicación geográfica "...como el nombre geográfico de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario del mismo, cuya calidad o característica se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos." Hoy en día las "indicaciones de procedencia" y "denominación geográfica", se consideran ahora una especie del género indicaciones de procedencia caracterizada por su relación con la calidad o las características derivadas de la procedencia. El acuerdo de los ADPIC dispone que las indicaciones geográficas "son las que identifican productos como originarios del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable esencialmente a su origen geográfico" (Artículo 22.1 del Acuerdo ADPIC). En la especie, se pretende utilizar la indicación geográfica "PARIS" para



amplitud dada al nombre Tarrazú. En efecto, en tanto la recurrente estima que tal denominación debe aplicarse estrictamente al café producido en la zona que lleva esa denominación, el Instituto del Café de Costa Rica entiende, con base en criterios técnicos y científicos, que esa denominación se refiere, no a un concepto meramente territorial, sino a un producto de determinada calidad proveniente de esa zona geográfica cafetalera -que no se circunscribe al Cantón de Tarrazú- donde las características agronómicas y climáticas coinciden con las definidas técnicamente por los profesionales en el campo. Es decir, que para el Instituto recurrido el nombre Tarrazú implica algo mucho más amplio, ya que se emplea no sólo para el café producido en la región así denominada, característica que, en todo caso, no basta, pues es necesario, además, que el producto sea de óptima calidad, sino para el producido en toda la zona geográfica con idénticas características agronómicas y climáticas, las cuales se han definido técnica y científicamente. Además, de conformidad con el informe rendido bajo juramento, el Instituto recurrido ejerce un estricto control a fin de asegurar que en el caso de que se haga referencia a esa denominación de origen, el café que recibe la empresa sea de la zona autorizada para el uso de ese nombre. De modo tal, que sólo se autoriza el empleo de esa denominación de origen para el café producido en la zona geográfica con idénticas condiciones y calidad, respetando, eso sí, el derecho que asiste a las entidades inscritas en el Registro Público con anterioridad al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial a identificar su producto con esa indicación de procedencia. Es obvio que dicho diferendo es de mera legalidad, pues no corresponde a esta Sala determinar cuál debe ser la amplitud del nombre Tarrazú, máxime que para hacer dicha determinación el Instituto del Café de Costa Rica se basó en criterios técnicos y científicos cuya revisión no corresponde a esta vía, sino a la legal correspondiente. Así las cosas, la disconformidad que tenga la empresa recurrente con el sentido dado por el recurrido a la palabra Tarrazú debe ser planteada ante la vía legal respectiva, pues en ello no existe una lesión a un derecho fundamental -como lo acusa el recurrente-, sino que se trata de una discrepancia de concepciones. Asimismo, si la recurrente considera que el uso permitido por el ICAFE de la denominación Tarrazú le causa daños y perjuicios, ello también es un aspecto de mera legalidad que debe dilucidarse en aquella vía. No observa esta Sala que lo actuado por el Instituto recurrido sea desproporcionado e irrazonable, o que con ello se haya vulnerado, de algún modo, el principio de legalidad ni la libertad de comercio de la amparable, pues lo acordado ha sido dentro de los límites de



atribuciones y competencias del órgano recurrido. Además, con ello no se le impide a la empresa interesada ejercer el comercio ni se le impone carga o gravamen alguno. Tampoco puede hablarse aquí de un derecho de autor, de una marca o de un nombre comercial, pues se trata de una denominación de origen, con lo cual no existe relación alguna con lo dispuesto en el artículo 47 constitucional invocado. Por otra parte, consta tanto en el informe rendido como en los documentos a él acompañados que las gestiones de la empresa recurrente sí han sido debidamente atendidas y resueltas. Así, la gestión de la recurrente del once de enero de mil novecientos noventa y tres -única a la que en concreto se refiere la recurrente en su recurso- fue respondida por el Instituto accionado mediante oficio del veintidós de enero de ese mismo año, de manera tal que no se ha producido la alegada violación a lo preceptuado en el artículo 27 constitucional. Por lo demás, no encuentra esta Sala que la conducta del ICAFE sea omisiva, pues consta de los documentos aportados que en otras ocasiones también ha atendido las reclamaciones de la aquí recurrente, en específico la carta enviada por ésta el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, a la que dio trámite e incluso, a través de la Junta Directiva, comisionó a un grupo de sus miembros para que conociera e investigara el asunto, poniendo en conocimiento de la interesada los resultados obtenidos, por nota de la Dirección Ejecutiva del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, en la que se da respuesta a lo solicitado. Además, por circular N 322 se comunicó a los beneficiadores y exportadores de café los requisitos para poder exportar con una determinada marca y denominación de origen, así como los controles que se llevarán a cabo. De todo lo anterior, se colige que no ha habido violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente y la disconformidad con lo actuado es un diferendo de mera legalidad que debe ser solucionado ante las instancias legales respectivas. En consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse."²⁴



FUENTES CITADAS

- ¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Indicaciones Geográficas, [en línea]. Recuperado el 29 de mayo de 2006 de: http://www.wipo.int/about-ip/es/geographical_ind.html
- ² CASCANTE CARMONA (Cindy) y JIMÉNEZ MORERA (Elka) Las Denominaciones de Origen: un estudio multidisciplinario. San José, tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho de la Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 159 y 160. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3790).
- ³ OMPI. Página Web citada.
- ⁴ OMPI. Página Web citada.
- ⁵ OMPI. Página Web citada.
- ⁶ CASCANTE CARMONA (Cindy) y JIMÉNEZ MORERA (Elka) op. cit. pp. 198 y 199.
- ⁷ Ibídem, pp. 200, 201 y 202.
- ⁸ Ibídem, pp. de la 203 a 207.
- ⁹ Ibídem, pp. 214, 215 y 216.
- ¹⁰ Ibídem, pp. de 250 a 253.
- ¹¹ HIDALGO MONTOYA (Juan Ramón) (2001, 12 de abril) *Las denominaciones de origen*, [en línea]. España. Recuperado el 29 de mayo de 2006 de: http://www.consumaseguridad.com/discapacitados/es/normativa_legal/2001/04/12/28.php
- ¹² CASCANTE CARMONA (Cindy) y JIMÉNEZ MORERA (Elka) op. cit. pp. 257 y 258.



-
- ¹³ HIDALGO MONTOYA citado por MORA MORENO (Ana María) y Gómez MONTOYA (César) La Marca de Garantía y la Denominación de Origen: una perspectiva de Derecho Comparado. San José, tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho de la Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 150 y 151. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3858).
- ¹⁴ BENLLOCH IZAGUIRRE citado por HIDALGO MONTOYA citado por MORA MORENO (Ana María) y Gómez MONTOYA (César), op. cit. p. 148.
- ¹⁵ Ley 7484 de 28 de marzo de 1995. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883. Arts. 1, 6quater inc. 2, 10.
- ¹⁶ Decreto N° 25839 de 5 de diciembre de 1996. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958.
- ¹⁷ Ley N° 7475-P de 20 de diciembre de 1994. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Arts. Del 22 al 24.
- ¹⁸ Ley de Marcas y otros signos distintivos. Ley N° 7978 de 6 de enero de 2000. Arts. 2, del 71 al 81.
- ¹⁹ Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Decreto Ejecutivo N° 30233 de 20 de febrero de 2002. Arts. 46 y 47.
- ²⁰ HIDALGO MONTOYA (Juan Ramón), página Web citada.
- ²¹ Reglamento de la Unión Europea sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Reglamento (CE) n o 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006
- ²² Sección Tercera Del Tribunal Contencioso Administrativo II Circuito Judicial. Resolución N° 7822-98 de las once horas cincuenta y cinco minutos del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- ²³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 4461-96 de las nueve horas treinta y nueve minutos del treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis.



²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 0079-94 de las diecisiete horas cincuenta y un minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.